

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: ELDANIRA ALOMIA ORTIZ
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE E INDETERMINADOS
RAD. 761094003001.2019.00186.00

Dentro del presente proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio 140 de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas, ordenado la publicación en un medio masivo de amplia circulación Nacional o Local, y como quiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, preceptúa que “**los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”; por secretaria procédase a subir el emplazamiento a la plataforma TYBA – Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicado la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdc446a9d7a9ae6e2703bfb121f6457bc14b478275a38741cbfad9c2d3b4261e

Documento generado en 02/12/2020 03:26:27 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Por el sistema de reparto, tocó conocer a esta agencia judicial, de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega, presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JAVIER ZAMBRANO GUERRERO con C.C.No. 80827426.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo normado en el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

D I S P O N E :

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente solicitud y consecuentemente ORDENASE la aprehensión del bien automotor en garantía que se describe a continuación: **“Placas IUZ260, Modelo 2016, Marca RENAULT, Línea LOGAN PRIVILEGE AUTOMATIQUE, Color GRIS COMET, Servicio PARTICULAR, Chasis 9FB4SRC9BGM169779, Motor 2845Q002705.”**

SEGUNDO.- Para lo anterior, se libraré oficio rigor a la Policía Nacional –Área automotores.

TERCERO.- IGUALMENTE, y una vez se encuentre inmovilizado el vehículo antes detallado, se ordenará la entrega al acreedor garantizado.

CUARTO.- RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.No. 22461911 y la T.P.No. 129978 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante.

QUINTO.- TÉNGANSE como dependientes judiciales a los relacionados por la parte actora en la presente solicitud.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder los documentos que sirve de base para el presente asunto, serán responsables de su cuidado , conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al

proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6b3f5f6870ed5e312acb9261bd09987eb76ecc845388c8fe81760063cf4d49

Documento generado en 02/12/2020 03:26:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REF: SOLICITUD DE APREHENSION

SOLICITANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.

DEMANDADO: _ FERNANDO SEPULVEDA SOLORZANO

RAD. 76.109.40.03.001.2020.00001-00

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita dar aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitiendo desde el correo institucional, la orden de aprehensión del vehículo de placas TJ537.

Por ser procedente lo solicitado, por Secretaría procédase a remitir el oficio No. 1227 del 22 de septiembre de 2020, a la Policía Nacional -Area Automotores- , a su correo electrónico mebog.sijin-autos@policia.gov.co, con copia al correo de la parte actora asistentejuridicoibarra@gmail.com

Cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376eab3437e733158f377972e2c3546a674a3ebe5db6779006a12ca7d28d7eeb

Documento generado en 02/12/2020 03:26:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura

Auto interlocutorio: 628
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Robinson García Delgado
Radicación: 76.109.40.03.001.2020.00162.00
Fecha: 2 de diciembre de 2020

ASUNTO

El BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del señor ROBINSON GARCÍA DELGADO, por concepto de incumplimiento de la obligación contenida en los pagarés 453906596 que respalda la obligación 453906596 y; 16512780-8025 que respalda la obligación 8025, por intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Corolario de lo anterior, esta judicatura

RESUELVE

1. . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del BANCO DE BOGOTÁ Identificado con Nit: 860.002.964-4 contra el ciudadano ROBINSON GARCÍA DELGADO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Buenaventura - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.512.780 para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo preceptuado en el artículo 431 de Código General del Proceso, cancele a la ejecutante así:

PAGARE 453906596 que respalda la obligación 453906596

- 1.1. Por la suma de \$ 23.689.331 correspondiente al saldo de capital.
- 1.2. Por la suma de \$ 11.897.758 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el JULIO 30 DE 2019 hasta OCTUBRE 05 DE 2020.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a partir de OCTUBRE 06 DE 2020, sobre el saldo del capital y hasta el pago total los cuales se liquidarán a una y media vez, la tasa de interés corriente pactada sin exceder el máximo legal permitido.

PAGARE 16512780-8025 que respalda la obligación 8025.

- 1.4. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 1.877.984).
- 1.5. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma de \$ 1.877.984, computados a la tasa máxima legal vigente desde OCTUBRE 06 DE 2020 y hasta el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

2. CONCEDER el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.
3. Las costas del proceso ejecutivo se decidirán en el momento procesal oportuno.
4. RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C.No.19.417.696 de Bogotá y T.P. No.63.217 del C.S. de la J.
5. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. ADVERTIR A la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor <pagare> que sirve de base ejecutiva para la demanda, **serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso**, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20c051bdccb08a2cba02b88a1096281f387932f767c006da1170c69a22e5a0d

Documento generado en 02/12/2020 03:26:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, contra JOSE HERNEY HURTADO, GUNTER FRANCISCO CORTES y CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio de fecha 24 de enero de 2020.

b).- Por el valor de los intereses moratorios aplicados al capital en forma fluctuante y a partir del 25 de febrero de 2020, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

c).- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- Ordenar la notificación personal de la presente providencia a las partes demandadas, advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes deben pagar la obligación que se les cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presenten las excepciones que consideren tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el titulo valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado , conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

CUARTO.- RECONOCER personaría al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la C.C. # 16481096 y la T.P.No. 42432 del C.S.J., como apoderado de la parte actora. Y al doctor SEBASTIÁN OBRAY LONDOÑO OBANDO, identificado con la C.C.No. 1144049117 y la T.P.No. 42432 del C.S.J., como abogado sustituto.

Notifíquese.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6588694ef1c92bdba4d252ffde7d4b6e09bd5338ab6e510073aa7dcf30f9b74**
Documento generado en 02/12/2020 03:26:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 2 de diciembre de 2020, a despacho de la señora juez la presente demandada para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Se deja constancia que los día 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2020, la titular del despacho se encontraba incapacitada por enfermedad general.
El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 0623

Proceso: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDIESEL
Demandada: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ANGULO

RAD. 76-109-40-03-001- 2018-00186-00 (Fol. 235-Lib. 21)

Se emplaza al demandado

La profesional del derecho de la parte demandante, con el escrito que antecede, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, solicita el emplazamiento del demandado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ANGULO, habida cuenta que la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigida al ejecutado fue devuelta al remitente por dirección incompleta, según certificación expedida por correo DEPRISA, (Folio 19 del cuaderno primero).

Por otra parte manifiesta que desconoce otra dirección donde puede ser notificado el demandado.

Como lo solicitado es procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293, del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se accederá a la petición impetrada por la parte actora en forma favorable, en lo que respecta a ordenar el emplazamiento del demandado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ANGULO, en virtud que la citación para diligencia de notificación personal fue devuelta por el correo DEPRISA, por dirección incompleta

Sin más comentarios, el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO.- En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, EMPLÁCESE al demandado, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ANGULO, sin necesidad de publicación en medio escrito.

SEGUNDO.- ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirá la notificación respectiva.

CUARTO.- ELABORAR por secretaría el AVISO EMPLAZATORIO pertinente dirigido al demandado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ANGULO, a fin de que se surta con este la notificación del auto de mandamiento de pago decretado en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef890c6550a52bf982f8f30f2a479ab10a6c2254a84b9399e156c51e5cd4208**
Documento generado en 02/12/2020 03:26:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 619

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

Demandado: JOSE HERNEY HURTADO C.C.No. 6.325.270 Y OTROS

RAD. 76-109-40-03-001 – 2020 - 00180-00 (Fol.0194- Lib.21)

En atención a las medidas previas solicitadas por la parte actora, dentro este proceso ejecutivo singular de única instancia, se procederá de conformidad con lo normado en el art. 593 del C.G.P., en concordancia con el 466 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión de jubilación y de las mesadas adicionales, que devenga el prenombrado demandado, en su condición de Pensionado a cargo del Consorcio Fopep.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión de jubilación que devenga el prenombrado demandado, en su condición de Pensionado a la Fiduprevisora.

TERCERO.- LÍBRENSE oficios a los Cajeros Pagadores de dichas entidades, ordenándoles retener los dineros respectivos y consignarlos oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho, de conformidad con lo normado en el art. 593 del C.G.P., en armonía con los art. 155 y 156 del C.S.T., quien informará dentro del término de tres días si ha surtido o no efecto el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f55c815bd05e0c2ccd5f92d80ce3d0e48740882da78c8894570a5715feb0261
Documento generado en 02/12/2020 03:26:09 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 624
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente SA ESP
Demandado: Sixto Torres Mejía
Radicación: 76.109.40.03.001.2020.00150.00
Fecha: 02 de diciembre de 2020

ASUNTO

La sociedad GASES DE OCCIDENTE SA ESP, mediante apoderada judicial ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del señor SIXTO TORRES MEJÍA, por concepto de incumplimiento de obligación contenida en factura de venta 1115742034; 1117686692; 1115742034 y sus respectivos intereses moratorios.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 del código de comercio y los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Corolario de lo anterior, esta judicatura

RESUELVE

1. . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5 contra del ciudadano **SIXTO TORRES MEJIA**, mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la **C.C 16.487.881** para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo preceptuado en el artículo 431 de Código General del Proceso, cancele a la ejecutante así:

- 1.1. Al pago de la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$6.475.186)** representada en el estado de cuenta factura de venta No.**1115742034** con plazo vencido desde **el 29 de JULIO del 2020**
- 1.2. Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el 30 de JULIO del 2020, hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el punto anterior.
- 1.3. La suma capital por valor de **SEICIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$638.670)** representada en el estado de cuenta factura de venta No. 1117686692 con plazo vencido desde **el 03 de SEPTIEMBRE del 2020.**
- 1.4. Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el 04 de SEPTIEMBRE del 2020, hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el punto anterior.
- 1.5. **VENTI UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$21.118)** representada en el estado de cuenta factura de venta No.**1115742034** con plazo vencido desde **el 08 de SEPTIEMBRE del 2020.**

- 1.6. Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el 09 de SEPTIEMBRE del 2020, hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el punto anterior.
2. CONCEDER el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.
3. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** identificada con C. C. No. 31.885.918 de Pasto y T. P. No. 47.123 del C. S. de la J., para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.
4. TENER como dependiente judicial al ciudadano ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949
5. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. ADVERTIR A la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor <pagare> que sirve de base ejecutiva para la demanda, **serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso**, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1051f4ee7c1b14b1e037748ad612c08809ca9a81c2e601f7e07820c52bf409db

Documento generado en 02/12/2020 03:26:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 626
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Carmen Yesenia Campaz Candelo
Radicación: 76.109.40.03.001.2020.00156.00
Fecha: 02 de diciembre de 2020

ASUNTO

El banco GBN SUDAMERIS, a través de apoderada judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la ciudadana CARME YESENIA CAMPAZ CANDELO por los rubros adeudados por concepto de título pagaré, por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente asunto.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura **(i)** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la ejecutada es la calle 8 carrera 72 poste 14 la cual se encuentra ubicada en la comuna 12 de este

Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc9248dbb65f5010ef2623156e439bca9db59b8419fedb56b9d47e08afa7362

Documento generado en 02/12/2020 03:26:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 629
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Robinson García Delgado
Radicación 76.109.40.03.001.2020.00162.00
Fecha: 2 de diciembre de 2020

ASUNTO

Solicita el extremo ejecutante que se decrete el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado ROBINSON GARCIA DELGADO CC. 16512780, en los siguientes bancos: Banco AV villas, Banco de occidente, Bancoomeva, Banco popular, Banco Caja social "BCSC", Banco de Bogotá, Banco Itau, Banco Bilbao Vizcaya argentaria Colombia "BBVA COLOMBIA", Banco Colpatria, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Scotiabank Colpatria

Sobre dicho tópico, encuentra el Juzgado que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas.

Dicha medida se limitara hasta por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$74.000.000,00)

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado ROBINSON GARCIA DELGADO CC. 16512780, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO

POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL "BCSC", BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA", BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

SEGUNDO: PREVENIR al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

TERCERO: LIMITAR las medidas anteriores, hasta por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$74.000.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb5252c3683838038a8a0c194afa1ad22054e0404d9b3139f1cfff4f6e23f5f

Documento generado en 02/12/2020 03:26:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 625
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente SA ESP
Demandado: Sixto Torres Mejia
Radicación: 76.109.40.03.001.2020.00150.00
Fecha: 2 de diciembre de 2020

ASUNTO

Solicita el extremo ejecutante que se decrete el embargo y secuestro del vehículo de placas CQA478 de Cali, propiedad de la demandada **SIXTO TORRES MEJIA** mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la **C.C16.487.881**; ubicado en CALLE 02 CARRERA 7-64 APT 201 de la ciudad de Buenaventura, o en la dirección que se indique al momento de practicar la diligencia

Sobre dicho tópico, encuentra el Juzgado que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas.

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el el embargo y secuestro del vehículo de placas CQA478 de Cali, propiedad de la demandada **SIXTO TORRES MEJIA** mayor de edad,

vecino(a) y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la **C.C16.487.881**.
Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3de99baa62c2c3c2c29d0f21058156d180c9468be35fba4dd10f17f92f99e0
Documento generado en 02/12/2020 03:26:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPSERVILITORAL

DEMANDADO: HEBERT ANTONIO CARVAJAL CONCHA

RAD. 761094003001.2018-00161-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

En el proceso referenciado, con el escrito que antecede, el doctor LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, en su condición de abogado conciliador en el trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS, informa que se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, elevada por el señor Hebert Antonio Carvajal Concha.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 545 de la Ley 1564/12, solicita la suspensión del presente trámite.

CONSIDERACIONES.

El artículo 545 de la Ley 1564/2012, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

En consecuencia, de lo anterior, y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO.- DECRETAR la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 de la Ley 1564 del año 2012

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0be205d471305ed413fa39a182e97bcf5c72f330abcb68bd88646940f56e53

Documento generado en 02/12/2020 03:26:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**